

Otra de las condenas era la de *galeras*, á las que iban á remar algunos de los penitenciados; abolió la Inquisición la perpetuidad de esta pena, y aun los muchos años; pues, modificando estas disposiciones de las leyes vigentes, acordó el Consejo de Inquisición que á nadie se impusiera este castigo antes de haber cumplido los veintitrés años ni después de los sesenta, y, á lo sumo, por espacio de cinco. Esta marcada tendencia del Santo Oficio á la benignidad, hace caer en la cuenta del por qué querían los reos de delitos civiles pasar á las cárceles de la Inquisición y ser juzgados por los Inquisidores, y no por las justicias ordinarias, como muy pronto lo haremos ver. El que libraba la vida en un naufragio, y los que enfermaban en el remo, quedaban libres. A las mujeres se las condenaba á penas y trabajos proporcionados á su sexo y edad. Lo que verdaderamente pasma es que, á medida que la Inquisición disminuía los castigos, disminuyeran los criminales y aumentara en todos la veneración y el respeto al Santo Tribunal (1): resultado inconcebible para los hombres que, siguiendo las doctrinas de Maquiavelo, quieren Estado sin Dios, y muy obvio para los que, como los Inquisidores, no pueden entender la tranquilidad pública en una sociedad en la que el honor debido al Ser Supremo, ocupa, cuando más, un lugar secundario, ó depende del capricho de los hombres.

X.

La confiscación de bienes.

La confiscación de bienes, pena del Código civil, era impuesta por el Santo Oficio sólo por el crimen de herejía.

la carrera marcada, se leía un trozo del proceso, y á continuación se le daban unos cuantos golpes. Pero era el caso que el mulato, al oír la relación de las burlas y estafas que había hecho á los simples que lo consultaron, se desternillaba de risa, y con él el acompañamiento que llevaba de curiosos. Es evidente que el vapuleo era bien caritativo. Y esto no obstante, ¡cuán temida era la Inquisición!

(1) Que es enteramente lo mismo que hoy pasa para con la policía secreta, aunque tenga una razonable partida en los egresos del presupuesto.

Considerando el gran apego que los hombres tienen á sus bienes y lo mucho que sienten el perderlos, el temor de quedarse sin ellos los retrae de lo que puede ocasionar su pérdida, sirviendo, por lo tanto, la confiscación de saludable freno. Y si se atiende á la indole avara de los judíos, seguramente que el temor de la aplicación de esta pena los haría recatados en extremo.

Antes de exponer el uso que por la intervención del Santo Tribunal se hacía de los bienes confiscados, recorreré algunas épocas, para que, con noticia, siquiera breve, de ellas, tenga el lector mayor abundancia de datos acerca de la materia que en este párrafo exponemos. Y, ante todo, inútil juzgamos aducir autoridades de nuestra antigua legislación, pues sabido es que hasta tiempos muy recientes, y por causas puramente políticas, la confiscación de bienes ha sido frecuentemente llevada á cabo. Así, v. gr., un siglo antes del establecimiento de la Inquisición, estaba mandado por D. Alonso XI y D. Enrique III para con los herejes, según consta en la ley 1.^a, tit. III, lib. XII de la *Nov. Recop.* Cuando nuestro Santo Tribunal se fundó, y durante los tres siglos largos que tuvo ser, la dicha confiscación estaba vigente en todo el mundo. Repase el lector la Concordia de Medina del Campo, más de una vez anteriormente citada, y verá en ella expresamente, no sólo la confiscación, sino que los bienes confiscados á los herejes pertenecían de derecho al fisco real.

Entresacaremos ahora á la ligera, y para ilustrarnos, alguna que otra de las providencias de la Real provisión inglesa de 18 de Octubre de 1591, hecha en beneficio del fisco real inglés. La 3.^a ley impone la pena de general confiscación de bienes á todo eclesiástico que no abjure la Religión católica. La 10.^a impone prisión rigurosa de por vida y confiscación de todos sus bienes al que tuviere rosario, cruz, medalla ú otra cosa de religión ó devoción. La 16.^a impone pena de confiscación y prisión perpetua á cualquiera que diere consejo, favor ó ayuda para que el Papa sea obedecido, y lo mismo á los que entendieren ó supieren esto, y en el tér-

mino de veinte días no denunciaren á los tales y sus cómplices. Omito la 12.^a y otras.

Como la intervención en bienes ajenos sea de suyo materia pegajosa, no es de extrañar que desde el momento en que se empezaron á promulgar las instrucciones para la marcha regular del Santo Oficio, no pocas de ellas versaran sobre las confiscaciones, cuanto al modo de hacerlas y forma de distribuirlas. Dada la orden de prisión por causa de herejía formal, acompañaban al alguacil el notario de secuestros y receptor de bienes; el notario asentaba con toda minuciosidad lo secuestrado, y el alguacil tomaba de ello lo necesario para cama, sustentación y viaje del reo; el sobrante se entregaba al despensero para los alimentos del preso. Si éste tenía mujer é hijos y pedían ser alimentados con los bienes secuestrados, se les designaba cantidad diaria en metálico, proporcional al número, edad, salud y calidad de las personas, y á la cantidad, valor y producto de los bienes; pero no gozaba de esta asignación el hijo que, teniendo oficio, ganaba lo necesario para su alimento.

En la Instrucción 22.^a de Torquemada leemos, que si el condenado á relajación dejaba hijos menores de edad, los reyes les darían por limosna algo de los bienes confiscados al padre, sin perjuicio de lo cual los Inquisidores «busquen personas honestas que reciban á dichos hijos, los sustenten y les enseñen la doctrina cristiana». Los bienes dotales y parafernales de las esposas, jamás se confiscaban.

Como los Reyes Católicos habían tomado la obligación de sostener los tribunales de la Fe, una vez hecho el secuestro de bienes, pasaban del fisco de la Inquisición al Tesoro real los dos tercios de lo confiscado, con lo cual se atendía á la manutención y vestuario de los reos pobres, conservación de enseres y edificios, y algunas veces se destinó parte de estos fondos para la erección de alguna iglesia ú hospital, y para las urgentes atenciones que la América reclamó en no pocos años después de descubierta.

Virulentos en extremo, hay algunos escritores que zahieren de codicia á nuestros reyes por esta inversión de cauda-

les, sin ver que sola esta aplicación es la única capaz de eximirlos de nota tan injuriosa. Hay en la aplicación dicha una armonía perfecta entre la procedencia de estas sumas y su destino. Porque nada más conforme á la recta razón que, con los bienes del que trató de pervertir la fe, la fe fuera predicada, que es lo que en la América se hizo. Aún es más fácil librar á los Inquisidores de la tacha de codiciosos empleando el argumento de San Agustín á los herejes donatistas, que también se quejaban de las confiscaciones y de su empleo: «Si el interés de vuestros bienes nos arrastrase á perseguiros, no solicitaríamos que, dejando vuestros errores, os unieseis á la Iglesia». Además de esto, si los Inquisidores, á pretexto de herejía, hubieran deseado los bienes de los judíos, teniendo la codicia ojos de lince, no hubieran dejado pasar hasta fines de 1498 la ocasión de enriquecerse con los *breves de rehabilitación* que se despacharon en Roma hasta este tiempo; ellos los hubieran dado, sin duda alguna, á menos coste é incomodidad de los interesados.

En las cuartas constituciones publicadas en Ávila (1498), cerró bien la puerta Torquemada, no sólo al abuso que pudiera introducirse en esto, sino á la apariencia de él, mandando en el artículo 6.^o á los Inquisidores que «no conmuten la penitencia de cárcel ni otra personal en pecuniaria, sino en ayunos, limosnas, peregrinaciones», etc. Y aunque sea cosa evidentísima que, no obstante de lo modesto de las asignaciones correspondientes á todos los empleados del Santo Tribunal y de los arbitrios de canonjías y fundos que se les asignaron para cubrir aquéllas, jamás el Santo Oficio tuvo gran desahogo rentístico, añadiremos á esta irrefutable aserción una razón muy convincente, tomada de la calidad misma de las personas sobre quienes de ordinario recaían los secuestros, para probar que estos debieron ser, en general, de poca monta. Eran los judaizantes gente muy dedicada al comercio, como su Talmud se lo prescribe; todos sus bienes estaban, por consiguiente, en metálico, como lo exigía la naturaleza de los negocios de entonces y la de los préstamos á que se dedicaban; la facilidad de ocultar la moneda y

el no excitar con fincas rústicas ó urbanas la envidia del pueblo, hacen cierta la creencia de que las confiscaciones hechas á los judaizantes serían de muy escaso valor; alguna que otra finca en los pueblos, los pocos que en ellos vivían, que los que en las ciudades habitaban, no tendrían más que su casa.

Ahora será bien que expongamos cuánto contribuyó el Santo Oficio á suavizar la legislación civil en lo referente á las confiscaciones, fueran ó no de cuantía.

En primer lugar, obtuvo de la corona que se dispensara de la ley de embargos á los moriscos, y, en segundo, abrió la puerta al arrepentimiento de la falta, lo cual desconocían los códigos civiles. Según el espíritu de dichos códigos, una vez hecha con justicia la confiscación de bienes, no había que pensar en deshacerla, cualquiera que fuese la situación en que quedara la familia del reo. No procedió así la Inquisición española; pues, aparte de lo que atrás expusimos concerniente á la familia del reo, no bien éste abjuraba sus errores, se le devolvían inmediatamente sus bienes y las rentas producidas por ellos durante el tiempo de la confiscación, deducción hecha de gastos ocasionados por el reo durante su prisión.

Ni de extrañar es proceder tan piadoso en un Tribunal que, aun para los reos contumaces, consiguió que la confiscación no fuese perpetua; á los cuarenta años de embargo volvían todos los bienes á los herederos, aunque fuesen herejes y estuvieran fuera del reino. Si el reo moría sin sucesión directa y los herederos eran católicos, alzabase el secuestro inmediatamente. Es digno de consideración el artículo 24 de la Instrucción de Torquemada (29 de Octubre de 1484), á saber: «Que los esclavos cristianos del reconciliado sin confiscación consigan su libertad». El Santo Oficio, trabajando sin cesar porque los judaizantes fueran sinceros y buenos cristianos, más por el convencimiento que por el temor del castigo, trató de abolir las confiscaciones, conmutándolas con multas pecuniarias, cuyo máximo no podía exceder del décimo de las rentas. Lo que pasma también en

esto es un decreto de los Reyes Católicos, fechado en Ocaña en 1499, aboliendo el secuestro; lo cual, aunque no parece se efectuó, puesto que en las Ordenanzas del inquisidor Valdés de 1561 se habla de él en varios capítulos, fué, con todo, un paso que honra en gran manera al Santo Oficio, y mayor aún, á nuestro juicio, que la supresión completa de toda pena pecuniaria que abolió el Santo Tribunal, probablemente hacia fines del siglo xvii, como puede deducirse de un acuerdo del Consejo de 15 de Junio de 1729, que dice: «Había muchos años que no estaba en práctica el imponer multas y penas pecuniarias á los reos de hoguera, porque los émulos del Santo Oficio no atribuyan á codicia de los bienes lo que sería proporcionado castigo de su delito». En fin, para proceder á la confiscación se requería la sentencia del juez de bienes, vista y aprobada por el fiscal, confirmada además por el Tribunal de provincia, y generalmente por el de la Suprema.

XI.

Cárceles del Santo Oficio.

Las cárceles del Santo Oficio han excitado el sentimentalismo hasta el punto de llamarlas mazmorras, lóbregos calabozos y por otros nombres cuan terroríficos tiene el habla de Cervantes y Granada. Que los muchos que al principio hubo que encerrar en el convento de San Pablo de Sevilla—nada dispuesto para esta clase de huéspedes—tuvieran que sufrir las necesarias incomodidades, era indispensable; pero ello no fué deseo de los Inquisidores, sino apremio de las circunstancias. Acaso también en Córdoba, durante el tiempo que Rodríguez Lucero fué Inquisidor, no hubiera local con la capacidad suficiente para el número de detenidos; esto debió pasar igualmente en alguno que otro punto, toda vez que el artículo 15 de la Instrucción de Torquemada de 1488 dice, que por no haber cárceles bastantes para los penitenciados á cárcel perpetua, se pueda permitir á cada uno su propia

casa, bajo la conminación de castigarle conforme á derecho si saliere (1); pero que (art. 14) se suplique á los reyes manden hacer en cada pueblo de Tribunal de Inquisición un circuito cuadrado con sus casillas, donde habite cada uno de los penitenciados á cárcel, previniendo que las casillas sean tales, que pueda el penitenciado ejercer en ellas su oficio y ganar de comer. Torquemada fué, á lo que parece, el inventor de las cárceles celulares, tan alabadas hoy; pero ¡qué dirección tan diversa en ambas (2)! Que el aislamiento contribuya eficazmente á que el reo reflexione sobre su falta y á que la aborrezca por el recuerdo casi continuo que la separación le ofrece, está fuera de controversia, y esto, no la desesperación del reo, es lo que Torquemada y sus sucesores pretendieron y consiguieron en las cárceles de la Inquisición.

Había cuatro clases de ellas; la pública, la media, la secreta y la llamada de piedad ó misericordia. Á la primera iban los reos de delitos que atañían indirectamente á la fe; á la segunda, los dependientes del Santo Oficio por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos ú oficios; á la tercera, los procesados por delitos directos contra la fe, y á la cuarta, los penitenciados para el tiempo de su penitencia. Como ninguno de los que lean estas líneas las habrá visto por sus propios ojos, será necesario conformarnos con la descripción que de ellas hizo á los libérrimos del año 1812 el P. Alvarado. Dice así: «Muchísimos pobres inocentes quisieran para habitar de continuo las estancias que sirven á la seguridad

(1) Como el Santo Oficio exigía la incomunicación de los presos entre sí, no es extraño que no se hallasen edificios *ad hoc*. Si en las cárceles de hoy se encierran varios centenares de presos, recuérdese, en primer lugar, que la mayor parte de ellas son los antiguos conventos, y, en segundo, que la Inquisición, eminentemente moralizadora, no podía permitir esas aglomeraciones de gentes, escuela de todos los vicios.

(2) Escolliando el secretario filósofo el art. 5.º de esta Instrucción, dice: «El mayor mal de los males de las prisiones del Santo Oficio, es la soledad continua, que llega á ser insoportable y capaz de matar por medio de la hipcondría, origen frecuente de la desesperación y del despecho». Ya saben los partidarios de los modernos panópticos cuál era la opinión de Llorente acerca de ellos.

de estos culpados». El testimonio del gran enemigo de la Inquisición, Llorente, es aún más terminante. «No hay calabozos profundos, húmedos, malsanos ó inmundos, como *sin verdad* escriben algunos....; por lo común, son buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas, y capaces de andar algo». En las Constituyentes de Cádiz no faltaron diputados que con valor y verdad dijeron: «Eso de calabozos oscuros en la Inquisición, es una falsa invectiva». (El Sr. Alcayna) (1). El trato era tal, que se les daba cama, ropa limpia, silla, mesa, algunos libros devotos y un alimento más que decente y bien condimentado. (*Vind. de la Inquisición*, pág 17.) Tres veces al día se les daba de comer, y lo mismo se trataba en este punto á un preso que á otro; «el que no tiene bienes, está tan bien tratado como el más rico», dice el célebre D. Melchor de Macanaz, que estuvo preso en las cárceles del Santo Oficio. Y el autor de la *Inquisición fotografiada* hace de ella la siguiente pintura, muy verdadera por cierto: «Ves este hombre que, si rico, se permite que le asistan sus criados; si casado, su mujer siempre tiene entrada libre; si tiene negocios, sus interesados le visitan; si está enfermo, no le faltan médicos ni medicamentos; si solo, instruidos sacerdotes acuden á ofrecerle su amistad y compañía (2); y hasta si su salud lo reclama, se le autoriza para que vaya á tomar aguas minerales. Pues míralo bien; es una víctima de la Inquisición (al decir de los forjadores de cuentos terroríficos), sola, abandonada y pudriéndose entre miseria y enfermedades».

Los reos eran visitados continuamente por los jueces, una vez al mes de oficio, y otras por mera benevolencia, velando siempre sobre su asistencia y comodidad; antes de partir

(1) Por maravilla tenemos que este señor no recibiera, al decir esto, una descarga de naranjas y tronchos de coles, como la recibió el Sr. D. José Morales Gallego, diputado también inviolable, por decir en aquella augusta asamblea: «Señores: la libertad de hablar y escribir sin limitación alguna es anti-cristiana, anti-social y anti-política».

(2) No para sonsacarlo y delatarlo, como, con el desparpajo de la escuela, dice un autor.

el reo á su destino, se le obligaba á declarar bajo juramento acerca de los defectos que hubiera notado en el trato, para enmendarlo. Tanta verdad rebosan estas descripciones (que habrán, creo, dejado absorto al lector), que casi pasarían por fabulosas si no pudiéramos confirmarlas con documentos absolutamente irrecusables. Dice el P. Alvarado, en su inolvidable carta apologética, que «han sido demasiado frecuentes los atentados de algunos reos, que por redimirse de las vejaciones de la cárcel ó del presidio en que los tenían, han tomado el abominable arbitrio de hacerse reos de Inquisición, prorrumpiendo en blasfemias heréticas, escupiendo la sagrada forma, ó cometiendo otras tales atrocidades. Por ellas han sido llevados al Tribunal, donde, averiguada la cosa de raíz, se ha visto que el nuevo atentado ha sido solamente hijo de la aprehensión (esto es, del encarcelamiento), por donde el reo ha esperado encontrar en el nuevo Tribunal la humanidad y compasión que echa menos en el que lo juzga ó castiga».

Veo confirmado este ardid de los reos civiles en el Extracto de la instrucción que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de Inquisición del Perú, recopilada en 1750; dice: «Que los comisarios del Santo Oficio deben estar advertidos de que algunas personas que se hallan presas en las cárceles reales por orden de los jueces seculares, y por delitos graves, suelen fingir y suponer que tienen que hacer denunciaciões ó declaraciones de sí mismos de delitos que han cometido contra nuestra santa fe, ó contra otras personas, cuyo conocimiento toque al Santo Oficio, y con este pretexto pretenden ser llevados y sueltos de la cárcel á casa de los comisarios, para por este medio poder hacer fuga, ó ser reos del Santo Oficio (en perjuicio del castigo que justamente merecen por sus delitos), lo cual no han de permitir los comisarios», etc. Las mismas reflexiones que á nosotros se le habrán ocurrido al lector de estos testimonios: ¿cómo habian de ser las cárceles del Santo Oficio *pavorosas mazmorras*, ni los Inquisidores hombres sin entrañas, cuando los presos de las cárceles civiles

tantas mañas se daban para que los llevaran á ellas (1)?

Continuando, pues, la enumeración de las penas y castigos que imponía el Santo Oficio, diremos algo tocante á los grillos, cádenas, barras, etc. «En punto de grillos, cadenas y demás instrumentos, sé que no se usan ordinariamente, y que sirven sólo en un caso extraordinario». (Alv., Cart. apolog.) Oigamos á aquel Llorente en su *Historia crítica*, cap. IX, artículo 4.º, cómo se explica acerca de esto: «Suponen asimismo algunos escritores que á los presos se oprimía con grillos, esposas, cepos, cadenas y otros géneros de mortificación; pero tampoco es cierto, fuera de algún caso raro en que hubiese causa particular. Yo vi poner esposas en las manos y grillos en los pies, el año 1790, á un francés, natural de Marsella; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo había procurado».

Réstanos decir de la cárcel perpetua, que era otro de los castigos que el Santo Oficio imponía. Esta sentencia tenía muy distinta aplicación de lo que suena en nuestros oídos. No se entendía por ella sepultar á un hombre en un calabozo para el resto de su vida; sino el de reclusión en un monasterio, que generalmente elegía el reo. Oigamos de nuevo á nuestro Rancio: «Con cualquier representación que haga por él el prelado del convento alegando que está enmendado ó que le va mal de salud, se muda al reo adonde él quiere y así se le va restituyendo la libertad». Los destierros y

(1) Se viene á las manos tal muchedumbre de testimonios y á cual más respetable, que cuesta trabajo el dejar de consignarlos. El siguiente, del señor Hermida, dicho en las Cortes de Cádiz, merece copiarse, siquiera en una nota. «¿Cuál es la suerte de un pobre que no puede ni tiene cómo acreditar su inocencia? Hemos llorado en el ejercicio de nuestra carrera la imposibilidad de hacerle justicia: ¿cuántas veces hemos empleado el rigor contra el descuido y negligencia de los procuradores y abogados que le defienden? ¿Qué trabajos le vimos sufrir en las prisiones, sin alimento, y sin cama muchas veces en que descansar de los grillos y cadenas que le afligen! Pero estos infelices dejan de serlo si son presos por la Inquisición; bien asistidos y alimentados, no sufren la miseria ni el dolor de las prisiones, ni carecen de consuelo en sus trabajos. ¡Ah!; Cuántas veces hemos visto, para evitar la calamidad que sufrían muchos reos, fingirse con delitos propios de la Inquisición, para ser trasladados á sus cárceles!»

condenas á trabajos forzados se aplicaban generalmente á la clase infima del pueblo. Ni dolía al Santo Oficio usar de su benignidad para que no se cumplieran con todo rigor las sentencias, pues los reos sabían muy bien que no había poder humano capaz de substraerlos de la Inquisición si reincidían en su falta, y entonces lo pagarían sin misericordia; con esto quedaban enmendados de la primera y agradecidos á los Inquisidores. «Ello es, dice el Rancio, que ninguno cae en las manos de los Inquisidores que no diga de ellos mil bienes».

XII.

El tormento.

«Tormento es una manera de prueba que fallarón los que fueron *amadores de la justicia* para escudriñar é saber la verdad por él de los malos fechos que se hacen encubiertamente, é non pueden ser sabidos nin probados de otra manera.»

Preciso se nos hace en esta materia fijar con toda claridad el punto de partida, pues el tormento inquisitorial, parecido á los cometas de pequeño núcleo y extendida cola, ocupa, aún en el día, una gran zona del cielo, que se hace preciso conocer aunque sea á través de la opaca nebulosa que el cometa descoge en el espacio.

Yo no entraré á estudiar ahora si el tormento intrinsecamente considerado conduce ó no conduce á saber la verdad que por su medio se pretendía el averiguar, pues dos cosas me bastan para vindicar de él al Santo Oficio: primera, que «jamás se probará que sea intrinsecamente pecaminoso é injusto»: segunda, que no solo no lo inventó la Inquisición, sino que moderó sus rigores y su duración; que exigió para su aplicación condiciones muy favorables á los reos; que dificultó, primero, su práctica, y acabó después por abolirlo con mucha anterioridad á los tribunales civiles.

Examinemos, pues, rápidamente de qué ideas estaba im-

buido el mundo todo acerca del tormento cuando se fundó el Santo Oficio (1).

El derecho romano, anterior al cristianismo, tiene abundantes prescripciones acerca del tormento; los millones de mártires que lo sufrieron, claramente dicen que no estaba en desuso; este tormento tenía de particular que la afirmación del delito aumentaba la pena. Para Diocleciano y Juliano, el decir que Cristo era Dios, constituía un crimen; el que en el tormento lo repetía, mayor se le daba, y menor ó ninguno al que lo negaba. San Agustín se lamenta del tormento, y, sin embargo, lo estima en muchos casos como necesario. En un trozo de su célebre *Ciudad de Dios* se lamenta de los inconvenientes y trabajos de este castigo, por estas palabras, con motivo de los actos judiciales: «¡Cuán miserables, cuán lastimosos son, pues, los que juzgan son los que no pueden ver las conciencias de aquellos á quienes juzgan! Por donde muchas veces son forzados, á costa de los tormentos de los testigos inocentes, á buscar la verdad de la causa que toca á otro». Y añade: «En semejantes tinieblas de la vida política, pregunto: ¿se sentará en los estrados por juez aquel sabio, ó no se sentará? Sin duda que se sentará, porque le obliga á ello y le trae forzado á este oficio la humana policía, la cual desampararla tiene por cosa impía.... Tantos y tan grandes males como estos (el tormento), no los tiene por pecados, porque no hace esto el juez sabio con voluntad de obrar mal, sino por la necesidad de no saber, y porque le fuerza la humana policía, por la necesidad también de juzgar».

Nuestras tantas veces citadas leyes de Partida expresan la misma idea de San Agustín en el preámbulo al título xxx de la Part. 7.^a: «Cometen los omes é facen grandes yerros é males encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos nin probados. É por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ficiesen tormentar los omes, porque pudie-

(1) El filósofo Luis Vives atribuye la invención de la tortura á Tarquino el Soberbio.